



## CORRIENTES

### **LEY 5599**

### **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Establecimiento de Salud Público.

Sanción: 28/09/2004; Promulgación: 15/10/2004;

Boletín Oficial 23/11/2004

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY:

#### **CAPÍTULO I: Definición, Objeto y Principios**

Artículo 1°.- DEFÍNESE a partir de ahora “Establecimiento de Salud Público”, al organismo perteneciente al estado provincial o a los estados municipales, que tiene una planta física y de personal propios debidamente identificables y dedicados en forma excluyente al desarrollo de actividades relacionadas con la prestación sanitaria en promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana, en cualquier modalidad, con o sin régimen de internación y sin importar el nivel de categorización del mismo.

Art. 2°.- QUEDAN expresamente excluidas de la definición del artículo precedente y de los alcances del presente régimen legal, aquellas instituciones públicas o privadas que presten asistencia que coadyuve a las acciones realizadas por otro tipo de Establecimiento de Salud.

Art. 3°.- LOS objetos generales de los Establecimientos de Salud Públicos son:

Desarrollar actividades de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana.

Desarrollar actividades de docencia e investigación en relación con la salud humana.

Desarrollar acciones coordinadas con todos los efectores sanitarios, públicos o privados.

Aplicar las políticas de salud emanadas del Poder Ejecutivo, y

Cumplimentar lo establecido en la presente Ley.

Art. 4°.- LOS Establecimientos de Salud Públicos deberán regirse por los principios de universalidad, integralidad, subsidiariedad, oportunidad y equidad en el acceso a las prestaciones.

Art. 5°.- EL acceso a los servicios de salud estará garantizado en todos los Establecimientos de Salud Públicos para todos los habitantes de la Provincia de Corrientes y será gratuito para todos aquellos que no posean cobertura social ni recursos económicos debidamente identificables.

#### **CAPÍTULO II: Ámbito de Aplicación**

Art. 6°.- LA presente Ley será de aplicación obligatoria en todos los Establecimientos de Salud Públicos del territorio provincial dependientes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 7°.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y modalidades de incorporación de los Establecimientos de Salud de acuerdo a los términos establecidos en la presente Ley.

Art. 8°.- LOS Establecimientos dependientes de los Gobiernos Municipales serán incorporados a este régimen una vez cumplimentados los siguientes requisitos:

Adhesión del Gobierno Municipal establecida mediante la Ordenanza respectiva a la presente Ley.

La firma de un convenio entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Departamento Ejecutivo

Municipal.

La categorización que para el Establecimiento de Salud Municipal fije el Ministerio de Salud Pública, según las necesidades sanitarias y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

La firma del Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se produce la incorporación del Establecimiento de Salud Municipal al régimen contemplado en la presente Ley.

### CAPÍTULO III: Atribuciones y Funciones

Art. 9°.- LOS establecimientos de Salud Públicos tendrán dependencia normativa y conductiva del Ministerio de Salud Pública y desconcentración operativa, entendiéndose por tal todo lo concerniente a la administración y ejecución de las funciones y actividades finales que les son propias.

Art. 10°.- SERÁN funciones de los Establecimientos de Salud Públicos, las siguientes:

Ser organismos de aplicación de la política sanitaria emanada del Poder Ejecutivo Provincial.

Ser centros de referencia en cuestiones relativas a la formación, capacitación y desempeño del recurso humano destinado a la atención de la salud humana.

Promover acciones tendientes a la investigación y la solución de cuestiones concernientes a la salud de la población, desde lo epidemiológico, científico y técnico.

Facilitar oportunidades para la participación comunitaria y el fortalecimiento de la responsabilidad ciudadana en cuanto al cuidado de la salud individual y pública.

Art. 11°.- SERÁN atribuciones y actividades finales de los Establecimientos de Salud Públicos comprendidos en la presente Ley:

Brindar atención profesional y técnica relativa al cuidado, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de la población de su área de influencia, según su categoría y de acuerdo con las normas de calidad y condiciones éticas dispuestas por el Poder Ejecutivo y la normativa sanitaria vigente.

Administrar los recursos establecidos en la presente Ley y todos los demás recursos que les pudieran corresponder según la normativa vigente y efectuar la rendición de los mismos ante los organismos pertinentes, debiendo respetar el criterio y las directivas de política sanitaria que determine el Poder Ejecutivo.

Realizar actividades de compra, alquiler o tercerización en la provisión de servicios, bienes de uso, de consumo y de capital destinados a la ejecución de sus tareas específicas, según su categoría y las pautas que para esos fines determine la legislación vigente y las normativas emanadas del Poder Ejecutivo.

Producir y elevar a las autoridades y áreas competentes del Ministerio de Salud Pública toda la información relativa a los indicadores que se establezcan para la evaluación y supervisión de las tareas desarrolladas por el Establecimiento y la información concerniente a la situación sanitaria de su área de influencia según su categoría.

Proponer la locación de servicios y contratación de personal necesario para la mejor realización de sus tareas específicas.

Ejecutar y supervisar la aplicación de los programas nacionales, provinciales y municipales de salud en su respectiva área de influencia y según su categoría.

Desarrollar y ejecutar programas de capacitación continua y específica destinados al personal que desempeñe funciones o tareas en el Establecimiento así como de todas aquellas personas que en cualquier carácter efectúen su formación profesional o técnica en el Establecimiento.

Desarrollar y ejecutar programas de educación comunitaria en temas relacionados con la salud individual y colectiva en sus respectivas áreas de influencia y según su categoría.

Elaborar y ejecutar convenios de formación, capacitación, cooperación y asistencia recíproca e intercambio de bienes y servicios con entidades debidamente reconocidas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, destinados a la mejor ejecución de sus actividades y tareas específicas. Estos convenios deberán obtener la correspondiente aprobación ministerial o decreto del Poder Ejecutivo, según corresponda, para su efectiva aplicación.

Proponer y ejecutar convenios de prestaciones asistenciales con obras sociales nacionales y

provinciales, mutuales, compañías de seguros, empresas públicas y privadas nacionales o provinciales y cualquier otra persona física o jurídica debidamente reconocida. Tales convenios deberán tener la correspondiente aprobación ministerial para su efectiva aplicación.

#### **CAPÍTULO IV: Categorización de los Establecimientos**

Art. 12°.- EL Poder Ejecutivo queda facultado para categorizar, incorporar y excluir en una categoría a cualquier Establecimiento de Salud, en función de normativas científicas, criterios de regionalización sanitaria o aplicación de políticas sanitarias, siempre ajustándose a las categorías de establecimientos de Salud Públicos determinadas en la presente Ley.

Art. 13°.- LOS Establecimientos de Salud Públicos comprendidos en la presente Ley se encuadrarán en alguna de las siguientes categorías:

**ESTABLECIMIENTO CENTRAL:** Establecimientos de Salud, mono o polivalentes, de alta y muy alta complejidad, equiparables con la categoría tipo OMS VIII. Servirán de centros de referencia y derivación para los Establecimientos de Salud regionales, de cabecera y municipales, de acuerdo con las modalidades y normativas que determine el Poder Ejecutivo y la normativa sanitaria vigente.

**ESTABLECIMIENTO REGIONAL:** Establecimientos de Salud polivalentes, de alta complejidad, equiparables con la categoría tipo OMS VI. Serán centros de referencia derivación de los Establecimientos de Salud de cabecera y municipales de la región sanitaria a la que pertenezcan, de acuerdo al criterio de regionalización sanitaria emanada del Poder Ejecutivo y de la normativa sanitaria vigente.

**ESTABLECIMIENTO DE CABECERA:** Establecimientos de Salud polivalentes, de mediana complejidad, equiparables a la categoría tipo OMS IV; los mismos servirán de centros de referencia y derivación de los hospitales municipales y centros de salud del respectivo departamento al que pertenezcan.

**ESTABLECIMIENTO DE BASE:** Establecimientos de Salud polivalentes, de baja complejidad, con internación, equiparables a la categoría tipo OMS III, dependientes del Ministerio de Salud Pública o de los Gobiernos Municipales. Serán centros de referencia de los centros de salud de uno o varios municipios de un mismo departamento.

**CENTRO DE SALUD:** Establecimientos de Salud de baja complejidad, sin internación, equiparables a las categorías tipo OMS I, II y V, dependientes administrativamente del Ministerio de Salud Pública o de Gobiernos Municipales y con dependencia funcional obligatoria de un establecimiento de Base o de Cabecera.

**CENTRO DE SALUD MÓVIL:** Establecimientos de Salud de baja complejidad, sin internación, equiparables a las categorías tipo OMS I, II y V, dependientes administrativamente del Ministerio de Salud Pública o de gobiernos municipales y con dependencia funcional obligatoria de un Establecimiento de Base o de Cabecera.

#### **CAPÍTULO V: Agrupaciones Funcionales**

Art. 14°.- EXCEPTUANDO a las agrupaciones funcionales expresamente mencionadas en la presente Ley como obligatorias para las diferentes categorías de Establecimientos de Salud, las autoridades de cada uno de los mismos, con el acuerdo del Ministerio de Salud Pública, definirán las que consideren necesarias de acuerdo a criterios de complejidad, estadísticos y de regionalización sanitaria.

Art. 15°.- LAS agrupaciones funcionales obligatorias según categoría y complejidad de cada Establecimiento de Salud serán:

**ÁREA:** es la agrupación funcional de mayor jerarquía, la cual comprende a los Departamentos relacionados entre sí por su campo de acción específico. Estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Director, integrando como tal el Directorio de los Establecimientos en los cuales existan y tendrán idéntica dependencia que el Establecimiento. Su existencia estará restringida a los Establecimientos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 13°.-

**DEPARTAMENTO:** es la agrupación funcional que comprende a Servicios relacionados entre sí por el desarrollo de actividades y tareas específicas dentro de una misma área de trabajo. Estarán a cargo de un funcionario con la jerarquía de Jefe de Departamento. Tendrá

dependencia jerárquica y administrativa del Director de Área y autonomía funcional. En los establecimientos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 13° serán como mínimo los siguientes:

I. En el Área Asistencial: Departamento de Diagnóstico y Tratamiento, Departamento de Asistencia Primaria de la Salud, Departamento Médico, Departamento de Enfermería y Departamento de Servicios Técnicos.

II. En el Área de Docencia e Investigación: Departamento de Investigación, Departamento de Estadísticas y Epidemiología y Departamento de Formación y Contralor de Recursos Humanos.

III. En el Área Administrativa: Departamento Administrativo y Contable, Departamento de Personal y Departamento de Intendencia y Mantenimiento.

**SERVICIO:** es la agrupación funcional integrada por personal profesional, técnico, auxiliar y administrativo, relacionado entre sí por el desempeño de actividades similares y específicas dentro del Departamento en el cual está incluido. Ocupa una única planta física en forma claramente separada del resto de las áreas de trabajo de un Establecimiento de Salud. Estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Jefe de Servicio, quien tendrá dependencia jerárquica, funcional y administrativa del Jefe de Departamento en los establecimientos en que los mismos existan o del Director en caso contrario.

**SECTOR:** es la agrupación funcional de personal profesional y técnico que efectúa una actividad o tarea específica dentro del Servicio en el cual se halla incluido y ocupa la misma planta física de dicho Servicio. Estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Jefe de Sector. Tendrá dependencia jerárquica, funcional y administrativa del Jefe de Servicio. Su existencia estará determinada por criterios de complejidad del Establecimiento Sanitario.

**UNIDAD:** es la agrupación funcional de menor categoría y está constituida por personal profesional y técnico que comparte en su actividad una planta física única y está relacionado funcionalmente con uno o más servicios, y que desempeña actividades y tareas de características interdisciplinarias incluyendo a personal de diferentes Servicios y/o Departamentos. Estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Jefe de Unidad quien tendrá dependencia jerárquica, funcional y administrativa de un Jefe de Departamento en los establecimientos en que éstos existan o del Director en caso contrario. Su existencia estará determinada por criterios de complejidad del Establecimiento de Salud.

Art. 16°.- EL Ministerio de Salud Pública será el organismo encargado de establecer las condiciones y los requerimientos mínimos de recursos humanos y materiales para la existencia, habilitación y funcionamiento de las agrupaciones funcionales establecidas en el artículo precedente y fiscalizar el cumplimiento de dichas condiciones y requerimientos.

**CAPÍTULO VI: Autoridades y Estructura Orgánica**

Art. 17°.- EXCEPTO en aquellos casos expresamente determinados en el articulado de la presente ley, todos los funcionarios que tengan a su cargo alguna de las agrupaciones funcionales detalladas en el Artículo 15°, deberán acceder a dicha función por concurso.

Art. 18°.- EN relación con los Establecimientos Centrales y Regionales:

Tendrán tres Áreas con la categoría de Direcciones que serán las siguientes:

I. Asistencial

II. Docencia e Investigación, y

III. Administrativa

Cada una de estas Áreas estará a cargo de un funcionario con jerarquía y funciones de Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo.

Estarán regidos por un Directorio compuesto por los tres Directores de Áreas y un Director Ejecutivo, también designado por el Poder Ejecutivo y el cual será el Presidente de dicho Directorio. Todos los integrantes del Directorio tendrán voz y voto.

El Directorio tendrá dependencia jerárquica y administrativa del Ministerio de Salud Pública y autonomía funcional. Las decisiones adoptadas por el Directorio deberán serlo por mayoría simple de votos de sus miembros, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Todas las decisiones adoptadas por el Directorio relacionadas con la administración de los recursos económicos y la formación y contratación de recursos humanos estarán sujetas a

aprobación del Ministerio de Salud Pública.

El Director Ejecutivo accede a dicho cargo sin necesidad de concurso pero deberá reunir obligatoriamente las mismas condiciones exigibles a los demás integrantes del Directorio.

Se conformará también un Consejo Asesor Técnico - Administrativo con carácter consultivo exclusivamente, integrado por los Jefes de Departamento del Establecimiento de Salud, quienes cumplirán estas funciones en el Consejo con el carácter exclusivamente ad-honorem.

Art. 19º.- LOS Establecimientos de Cabecera:

Estarán regidos por un funcionario con jerarquía de Director, designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá dependencia jerárquica y administrativa del Ministerio de Salud Pública y autonomía funcional.

Establecerán como mínimo para funcionar las siguientes áreas:

1. Asistencial, y
2. Administrativo - Contable.

Las mismas tendrán categoría de Departamentos, estarán a cargo de un funcionario con categoría de Jefe de Departamento, designado por el Poder Ejecutivo y con dependencia jerárquica y administrativa del Director del Establecimiento.

El Director presidirá un Consejo Técnico compuesto por los Jefes de Departamento y dos representantes de la comunidad, cuyas funciones serán exclusivamente Ad - Honorem y que deberán ser:

1. Un (1) Miembro designado por el Consejo Deliberante o Concejo Municipal de la localidad en la que tiene su asiento el Establecimiento de Salud, el cual deberá representar al bloque de la minoría y ser renovado cada dos años, no pudiendo ocupar la misma persona dicha función en dos períodos consecutivos.
2. Un (1) Miembro de la Cooperadora del nosocomio o, en caso de no existir ésta, un (1) representante designado por una organización no gubernamental de la localidad en la que tiene su asiento el Establecimiento de Salud y con reconocida labor en el área de la salud. Este integrante del Directorio deberá ser renovado anualmente, no pudiendo ocupar la misma persona dos períodos consecutivos, y tendrá voz y no voto en las reuniones del Directorio.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Técnico deberán serlo por mayoría simple de votos de sus integrantes y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Las decisiones adoptadas por el Directorio estarán sujetas, en todos los casos, a aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Art. 20º.- LOS Establecimientos de Base dependientes del Ministerio de Salud Pública o de los Municipios que adhieran a la presente Ley:

Estarán regidos por un funcionario con jerarquía de Jefe de Departamento y funciones de Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y el cual tendrá dependencia jerárquica, administrativa y funcional del Ministerio de Salud Pública a través de sus áreas competentes. Las decisiones adoptadas por el Director requerirán obligatoriamente de su aprobación por parte del Ministerio de Salud Pública.

Deberán tener como mínimo dos agrupaciones funcionales con categoría de Servicio, las cuales deberán estar dedicadas a:

- I. Atención Primaria de la Salud
- II. Administrativo - Contable

Ambas agrupaciones estarán a cargo de un funcionario con categoría de Jefe de Servicio quien será designado por el Poder Ejecutivo, o a propuesta de la Autoridad Municipal competente en caso de depender de un gobierno municipal, debiendo dichos funcionarios municipales reunir obligatoriamente las mismas condiciones exigibles a los funcionarios de los Establecimientos de Salud con dependencia del Ministerio de Salud Pública.

Art. 21º.- LOS Centros de Salud, sean éstos dependientes del Ministerio de Salud Pública o de un gobierno municipal que adhiera a la presente Ley:

Estarán regidos por un funcionario con jerarquía de Jefe de Servicio y funciones de Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, o a propuesta de la Autoridad Municipal competente, según corresponda, debiendo dichos funcionarios municipales reunir

los mismos requisitos exigibles a los funcionarios de los Establecimientos de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública.

El Director tendrá dependencia jerárquica, funcional y administrativa del Director del Establecimiento de Base o de Cabecera que determine el Ministerio de Salud Pública, debiendo estar sujetas a aprobación ministerial todas las disposiciones que adopte.

No precisan de agrupaciones funcionales para su existencia y su objeto es realizar actividades y tareas de atención primaria de la salud en forma excluyente.

Art. 22°.- EL Ministerio de Salud Pública determinará, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 18° al 21° inclusive:

Los requisitos exigibles a los interesados para acceder a las funciones jerárquicas;

Las normativas para el funcionamiento de los Consejos Asesores Técnicos y Técnicos Administrativos.

#### CAPÍTULO VII: Fondo del Establecimiento de Salud Público

Art. 23°.- CRÉASE el Fondo del Establecimiento de Salud Público, el que será intangible, inembargable e intransferible y estará destinado exclusivamente al funcionamiento operativo, al mantenimiento edilicio y tecnológico y a la compra de bienes de uso, de consumo y de capital destinados a los Establecimientos de Salud comprendidos en la presente Ley.

Art. 24°.- QUEDAN expresamente excluidas del destino del presente Fondo, las erogaciones derivadas del pago de costas y sentencias judiciales, salarios de los agentes de la Administración Pública que se desempeñen actualmente o en el futuro en los Establecimientos de Salud comprendidos en la presente Ley, aportes provisionales, de la seguridad social, primas de seguros de cualquier tipo, así como cualquier clase de locación de servicios, contrataciones o toda otra forma de erogación destinada al pago de sueldos u honorarios de personas con o sin relación de dependencia con los Establecimientos de Salud comprendidos en la presente Ley.-

Art. 25°.- EL Fondo del Establecimiento Público estará constituido por:

El 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) del presupuesto anual de la Provincia de Corrientes aprobado por Ley cada año en curso.

El 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos mensuales generados en carácter de Recursos Extraordinarios por cada Establecimiento de Salud según la normativa vigente.

Alícuota del 1%o (uno por mil) sobre el valor de las ofertas aceptadas en todas las licitaciones públicas y concursos de precios llamados por cualquier organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y los entes autárquicos provinciales.

Los legados y donaciones de personas físicas o jurídicas que la Provincia de Corrientes reciba con ese destino.

Los subsidios y subvenciones otorgados por instituciones públicas o privadas con ese destino.

Los fondos ordinarios o extraordinarios que el Poder Ejecutivo destine con ese objeto.

Art. 26°.- LOS montos que integran el Fondo del Establecimiento de Salud Público serán depositados mensualmente en una cuenta bancaria oficial única a nombre de Ministerio de Salud Pública - Fondo del Establecimiento de Salud Público.

Art. 27°.- EL Fondo del Establecimiento de Salud Público será administrado exclusivamente por el Ministerio de Salud Pública, quien determinará anualmente los montos o porcentajes del mismo que correspondan a cada Establecimiento de Salud comprendido en la presente Ley según su categoría, teniendo en cuenta que los diferentes establecimientos de igual categoría deberán recibir igual porcentaje, ateniéndose para la rendición de los mismos a la Ley de Contabilidad y demás normativas actualmente vigentes o la que le reemplace en el futuro.

Art. 28°.- EL Ministerio de Salud Pública destinará hasta un máximo del 5% (cinco por ciento) del total anual del Fondo del Establecimiento de Salud Público para actividades y tareas relacionadas con la fiscalización y supervisión de los Establecimientos de Salud comprendidos en la presente Ley.

Art. 29°.- TODOS los bienes adquiridos con el Fondo del Establecimiento de Salud Público, así como aquellos que a cualquier título, oneroso o gratuito, sean adquiridos con otros

fondos o recursos por los Establecimientos de Salud incorporados en la presente Ley, o aquellos que los Establecimientos de Salud posean al momento de su entrada en vigencia, serán patrimonio del Ministerio de Salud Pública.

#### CAPÍTULO VIII: Fiscalización y Supervisión

Art. 30°.- EL Ministerio de Salud Pública exigirá a los Establecimientos de Salud incorporados a la presente Ley, la rendición según las normativas contables vigentes de los fondos provenientes del Fondo del Establecimiento de Salud Público que les sean asignados.

Art. 31°.- EL Ministerio de Salud Pública determinará anualmente los indicadores demográficos, estadísticos, de gestión y calidad asistencial, administrativos y de otro tipo que considere adecuados para la supervisión de la eficiencia, eficacia y efectividad de las actividades y tareas desarrolladas por los Establecimientos de Salud incorporados a la presente Ley según su categoría.

Art. 32°.- SIN perjuicio de otras formas de supervisión o contralor que pudieran estar establecidas en la normativa vigente, el Ministerio de Salud Pública efectuará, a través de sus áreas competentes, la fiscalización periódica de las actividades y tareas desarrolladas por los Establecimientos de Salud incorporados en la presente Ley, debiendo elaborar los informes técnicos de dicha fiscalización correspondientes a cada uno de los Establecimientos, los cuales podrán ser solicitados al Poder Ejecutivo por una o ambas Cámaras Legislativas.

#### CAPÍTULO IX: Disposiciones Transitorias

Art. 33°.- EL Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley para modificar la normativa administrativa y sanitaria pertinente que se halle en vigencia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y dictar todas aquellas normas complementarias y aclaratorias que considere convenientes para su aplicación.

Art. 34°.- EL Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley para:

Incorporar al presente régimen legal y definir la categoría de los Establecimientos de Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 13°.

Adecuar la estructura orgánica y autoridades de los Establecimientos de Salud según lo establecido en los Artículos 18° al 21° inclusive y definir las funciones y atribuciones de las mismas, así como los requisitos exigibles para ocupar los cargos de los funcionarios determinados en los artículos mencionados.

Art. 35°.- EL Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley para efectuar los llamados a concurso, según la normativa vigente al momento de efectuarse el mismo, para cubrir los cargos de las autoridades de los Establecimientos de Salud Públicos incorporados a la presente Ley, según lo preceptuado en los Artículos 18° al 21° inclusive.

Art. 36°.- HASTA el cumplimiento del plazo señalado en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública deberá designar en forma interina a las personas que ocuparán las funciones correspondientes a las autoridades de los Establecimientos de Salud incorporados a la presente Ley.

Art. 37°.- LOS Gobiernos Municipales tendrán un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses a partir de la promulgación de la presente Ley para expresar su adhesión a la misma y cumplimentar lo preceptuado en el Artículo 8°.-

Art. 38°.- A los efectos de lo establecido en los artículos 23° al 25° inclusive, los mismos regirán a partir del primer día del ejercicio financiero provincial del año inmediatamente siguiente a la promulgación de la presente Ley.

#### CAPÍTULO X: Disposiciones Generales

Art. 39°.- A partir de la promulgación de la presente Ley, todo Establecimiento de Salud Público a crearse, sea dependiente del Ministerio de Salud Pública o de un Gobierno Municipal, quedará automáticamente incorporado al presente régimen legal y deberá organizarse cumpliendo con lo establecido en su articulado y siguiendo expresas criterios

de necesidad, regionalización y política sanitaria.

Art. 40°.- DERÓGASE toda otra Ley actualmente vigente que se oponga a la presente.

Art. 41°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo

